

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00797-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA

Accionado: ODIN PETROIL SA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

28 de abril de 2021

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se resuelva respecto a la decisión de la Superintendencia de Sociedades de devolver el expediente en razón a un posible error en la valoración de la situación factico jurídica en que se soporta dicha remisión a esa entidad.

Dice la Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución:

“En el presente caso, se observa que la obligación que se está ejecutando, fue causada el 12 de octubre de 2020, pese a que se encontraba respaldada en un pagaré que suscrito el 14 de septiembre de 2011. En ese sentido, si bien el pagaré es anterior al inicio del presente proceso, la obligación que se está reclamando es un gasto de administración, el cual puede ser cobrado en los términos del artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.

La ley 1116 de 2006 en lo pertinente dispone:

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

ARTÍCULO 71. OBLIGACIONES POSTERIORES AL INICIO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA. <Ver Notas del Editor> Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00797-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA

Accionado: ODIN PETROIL SA

judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley.

En los hechos de la demanda del asunto de la referencia dice que;;

2.1.- La empresa **ODIN PETROIL S A** por intermedio de representante legal, el día 14 de septiembre de 2011, suscribió el pagaré No. MA00638, a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S., en blanco, con el objeto de garantizar el pago de crédito credipoliza en su favor, diligenciado el 12 de octubre de 2020 como consecuencia del incumplimiento en los pagos pactados, de conformidad con la carta de instrucciones que hace parte integral del mismo, por la suma de **\$8.667.687**, que equivale a los valores adeudados por concepto de capital, con la entidad con corte a esa fecha, título valor que tiene igual fecha de vencimiento y lugar de pago la ciudad de Santa Marta.

A esa situación, le subyace la de que Mediante radicado No. 2012 – 01 - 177890 del 26 de Junio de 2012, se presentó la solicitud de admisión al proceso de reorganización empresarial de la sociedad ODIN PETROIL S.A. ante la Superintendencia de Sociedades, solicitud que fue materializada mediante auto de la Superintendencia de Sociedades No. 430-007150 del 15 de mayo de 2014 por medio de la cual la citada Superintendencia confirmó el acuerdo de reestructuración de ODIN Petroil S.A.

Como puede verse por ninguna parte de los hechos de la demanda, dice que la obligación contenida en el pagare tiene como causa un gasto de administración, y tampoco puede ser, por cuanto, **Gastos** administrativos: es cualquier **gasto** que no tenga que ver con la actividad corriente de la empresa y, la obligación aquí demandada tiene que ver precisamente con su actividad corrientes, es decir, con el desarrollo de su objeto social.

Ahora, es también importante en este caso, tener en cuenta, que lo que interese tomar como fundamento factico para los efectos de la ley 1116 de 2006, es la **fecha de causación de la obligación** y no el momento de exigibilidad de la misma, tal como se desprende de interpretación sistemática de las disposiciones de los artículos 20 y 71.

En otras, palabras, las obligaciones objeto del acuerdo de reorganización, son, se reitera, las causadas antes de la fecha de apertura del proceso, sean exigibles o no, es decir, se tiene en cuenta solamente la fecha de causación de la obligación, esto es, cuando nació a la vida jurídica, independientemente de que el pago de la misma deba hacerse por cuotas mensuales (Oficio 220-030160 – Pago de obligaciones causadas con anterioridad a la apertura de un proceso de reorganización – Ley 1116 de 2006 (Superintendencia de Sociedades).

En ese orden de ideas, se tiene que en fecha 11/12/2020, se profirió el mandamiento de pago, sin tomar en cuenta que la persona jurídica demandada, estaba en proceso de reorganización empresarial, tal y como lo acredita su apoderada judicial Y, por su gestión, también se dispuso lo siguiente:

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00797-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA

Accionado: ODIN PETROIL SA

PRIMERO: Dejar sin efecto ni valor legal alguno, el auto de mandamiento ejecutivo y consecuentemente, decretar el levantamiento de medidas cautelares, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO. Rechazar la demanda, por falta de competencia y, ordenar la remisión del paginario a la Superintendencia de Sociedades regional Barranquilla, para que sea incorporado al trámite de restructuración de la sociedad ODIN PETROIL SA, lo cual, se hará, una vez que se haya materializado el levantamiento de medidas cautelares

Y a lo anterior, se suma el hecho de que la obligación demandada esta instrumentada en un pagare y, tiene fecha de creación, 14 de Septiembre de 2011, fecha en que se afirma en la demanda, fue suscrito por el deudor, es decir, en ese momento, nació a la vida jurídica dicha obligación, lo que corrobora el criterio de la apoderada de la parte demandada y acogida por el Despacho de que esa obligación debía hacer parte de ese proceso de reorganización, pero como la Superintendencia no lo acepta y, Ya el Despacho sentó su posición, de no ser competente y, como no se considera una obligación de las previstas en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, por tanto, lo pertinente y procedente es devolver la demanda y anexos al ejecutante.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar devolver la demanda y anexos al demandante, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2021-00349-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: Colegio FRANCISCANO SAN LUIS BELTRÁN

Accionado: AMARILIS DE JESUS PADILLA MOLINA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Maceo
SANTA MARTA - MAGDALENA

28 de abril de 2021

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía real y personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Se solicita el reconocimiento de intereses por mora y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Respecto a los hechos, se observa que se presentan de manera indeterminada y, no individualizada y, además, extensos, los que los torna confusos, dado que se incluyen en cada uno más de una situación fáctica y por tanto, susceptibles de admitir varias respuestas.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Un hecho, es un supuesto de una afirmación o de una negación, **que solo admite una sola respuesta** y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibles, porque contraría esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Rad: 47-001-4189-005 2021-00349-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: Colegio FRANCISCANO SAN LUIS BELTRÁN

Accionado: AMARILIS DE JESUS PADILLA MOLINA Y OTRO

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189 -005 2021-00238-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Accionado: VIVIANA JARAMILLO AMOROCHO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

Abril 28 de 2021

Con proveído de fecha 24/03/2021 se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo dedemandado, por la suma de \$ 9-277-448.00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a las personas demandadas, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que ambos demandados recibieron la comunicación de rigor y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 550.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta que parece decir "Patricia Campo Meneses".

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00078-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: MARIA LUISA SILVA JARAMILLO, CC No 39.046.853

Demandados: MARQUEZA ALEXANDRA DAZA HERNANDEZ, CC No 49.789.330

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA
28 de abril de 2021

Viene al Despacho para el asunto de la referencia, para que se corrija el auto mandamiento ejecutivo y decreto de medidas cautelares, en cuanto hace referencia al límite del embargo y respecto a medidas cautelares contra el codeudor que no salieron según el apoderado.

En cuanto a medidas cautelares contra el codeudor, solo basta decir, que no se pueden decretar, dado que contra esta persona no se profirió mandamiento de pago y, siendo el decreto de medida cautelar accesorio, no se puede decretar.

Como en la demanda solo se menciona a la demandada, MARQUEZA ALEXANDRA DAZA HERNANDEZ, y se constató la existencia de una obligación exigible en su contra, entonces, se profirió el mandamiento de pago y, si la persona que dice el apoderado figura como codeudor, esta en las mismas condiciones, entonces, debe recurrir al procedimiento señalado en la ley procesal.

En cuanto al límite del embargo, como el capital demandado, es La suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$3.698.325.00)**, el guarismo señalado por el Despacho está conforme a derecho y por tanto, no existe nada que corregir sobre el particular.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses".

PATRICIA CAMPO MENESES